



**I. BENEFICIO ARTÍCULO 107 LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (“LIR”): EL MAYOR VALOR QUE GENERE LA ENAJENACIÓN O RESCATE DE LA CUOTA ESTARÁ SUJETO A UN IMPUESTO ÚNICO DEL 10%.**

En caso que se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 107 de la LIR, el mayor valor o ganancia obtenida en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos, a partir del 1 de septiembre de 2022, estará sujeto a un impuesto único con tasa del 10% (por tanto deja de ser un ingreso no renta)<sup>1</sup>.

Para tales efectos, la Ley 21.420 incorpora en el artículo 107 nuevas normas para la determinación del mayor valor que estará afecto al referido impuesto único. En este sentido, se debe distinguir entre:

1. Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:
  - a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición; o
  - b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la LIR (costo actualizado por IPC o por corrección monetaria dependiendo de si el contribuyente está sujeto o no a la obligación de determinar el impuesto de primera categoría según renta efectiva); o bien
  - c) A quienes hayan adquirido valores reglamentados por el artículo 107 de la LIR con anterioridad al 1 de septiembre de 2022, tendrán la opción de considerar como costo de adquisición y/o aporte de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021, determinado en la forma que instruida por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) mediante [Norma de Carácter General N° 486](#) de fecha 31 de agosto de 2022<sup>2</sup>.
2. Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile: deberán determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, considerando como costo el valor de adquisición y/o aporte, conforme a las normas generales establecidas en la LIR (no tienen las opciones a) y c) antes indicadas), debiendo el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por

---

<sup>1</sup> **Limitación del beneficio del artículo 107 respecto de cuotas liberadas de pago:** En virtud del N° 6 del artículo 17 de la LIR, los dividendos distribuidos por fondos en calidad de cuotas liberadas de pago o crías son considerados INR, y por tanto no quedan afectos a impuestos ni deben ser declarados. No obstante, el mismo artículo establece que las cuotas crías no son susceptibles de beneficiarse con la franquicia del artículo 107 de la LIR, quedando por tanto sujetas a pago de impuestos por el mayor valor que se obtenga en su potencial enajenación, considerando que no tienen costo de adquisición.

<sup>2</sup> Esta Norma de Carácter General establece que, tratándose de cuotas de fondos mutuos, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre de 2021, corresponderá a su valor cuota del día 31 de diciembre de 2021. Asimismo, se incluye como Anexo un listado de precios de cierre oficial al 31 de diciembre de 2021.



cuenta del vendedor retener el monto del impuesto único<sup>3</sup> y enterarlo en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado.

Excepcionalmente, el impuesto único mencionado no aplicará a inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, con lo cual se mantiene el beneficio de ingreso no renta para tales contribuyentes para el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 107 de la LIR.

Adicionalmente, se modifica el numeral 5º del artículo 107 de la LIR, estableciéndose la posibilidad de compensar pérdidas por enajenación de esta clase de valores contra utilidades de la misma naturaleza obtenidas en el mismo ejercicio, o bien en ejercicios futuros<sup>4</sup>.

A continuación, los requisitos que se deben cumplir para que el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de Fondos Mutuos se acojan a este beneficio:

- **Artículo 107 N° 3.1 LIR: Cuotas de Fondos Mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.**

El mayor valor que se genere por la enajenación o rescate de las cuotas estará sujeto al impuesto único de tasa 10% ya señalado, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, consistentes en términos generales en:

- **Requisitos de adquisición.** Las cuotas deben adquirirse ya sea en: **i)** la emisión de cuotas del fondo; o **ii)** en bolsa de valores del país autorizada por la CMF; o **iii)** en rescate de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
- **Requisitos de enajenación:** Las cuotas deben enajenarse en: **i)** rescate de cuotas del fondo; o **ii)** en una bolsa de valores autorizada por la CMF; o **iii)** mediante el aporte de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
- **Además es necesario que:**
  - La política de inversiones del Reglamento Interno del Fondo establezca que el 90% de la cartera se invierta en valores con presencia bursátil o en instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 LIR.
  - El Reglamento Interno del Fondo contemple la obligación de distribuir el total de los dividendos percibidos y de los intereses devengados por instrumentos de

<sup>3</sup> En caso de que el retenedor no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, la retención se practicará con una tasa provisional del 1% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna. De existir diferencias entre el monto retenido y el impuesto aplicable, el enajenante estará obligado a presentar y solucionar dicha diferencia mediante una declaración anual de impuestos.

<sup>4</sup> Tratándose de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa, la forma de controlar la pérdida de arrastre será regulada mediante resolución que dictará el SII, lo que aún está pendiente.



deuda de oferta pública entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas.

- La política de inversiones del Reglamento Interno del Fondo deberá establecer la prohibición de adquirir valores que priven al fondo de percibir dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores.

- **Artículo 107 N°3.2 LIR: Cuotas de Fondos Mutuos con presencia bursátil.**

El mayor valor que se genere por la enajenación de cuotas estará sujeto al impuesto único de tasa 10% ya señalado, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, consistentes en términos generales en:

- **Presencia bursátil<sup>5</sup>.** La cuota del fondo mutuo deberá tener presencia bursátil, concepto definido por la CMF como aquellos instrumentos inscritos en el registro de valores, registrados en una bolsa de valores del país y que cumplan con tener una presencia ajustada igual o superior al 25%, o bien contar con un contrato de *market maker*.
- **Requisitos de adquisición.** Las cuotas deben adquirirse ya sea en: **i)** la emisión de cuotas del fondo; o **ii)** en bolsa de valores del país autorizada por la CMF; o **iii)** en un rescate de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
- **Requisitos de enajenación:** Las cuotas deben enajenarse en: **i)** bolsa de valores autorizada por la CMF; o **ii)** mediante su aporte de conformidad al artículo 109 LIR; o **iii)** mediante rescate de cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme al artículo 109 LIR. Cabe destacar que a diferencia del caso de los fondos mutuos acogidos al artículo 107 3.1, para acogerse a la franquicia no se incluye el rescate de las cuotas del fondo como modalidad de enajenación, salvo en cuanto se trate en forma de valores y acogido al procedimiento del artículo 109 de la LIR.
- **Además, es necesario que:**
  - La política de inversiones del Reglamento Interno del Fondo establezca que al menos el 90% de la cartera de invierta en valores emitidos en:
    - a. Valores oferta pública emitidos en el país:
      - i. Acciones de sociedades anónimas abiertas que coticen en al

---

<sup>5</sup> Conforme al artículo 110 de la LIR, la presencia bursátil de un instrumento se determina conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores ("LMV"). Por su parte, el artículo 4 bis letra g) de la LMV fija los criterios para que la CMF defina cuando un valor cuenta con presencia bursátil. La CMF, mediante Norma de Carácter General N° 327 de 2012 estableció que son considerados valores con presencia bursátil aquellos que estando inscritos en el Registro de Valores y estando registrados en una bolsa de valores de Chile cumplan a lo menos con uno de los siguientes requisitos: **(i)** Tener una presencia ajustada igual o superior al 25% o **(ii)** Contar con un "Market Maker" en los términos establecidos en la misma norma. Se hace presente que el inciso segundo del artículo 110 de la LIR limitada la aplicación del beneficio del artículo 107 de la LIR para aquellos instrumentos que cuenten con presencia bursátil exclusivamente en virtud de un contrato de *Market Maker*, al disponer que en tales circunstancias el beneficio aplica sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la CMF.



- menos una bolsa local;
  - ii. Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR;
  - iii. Otros títulos de deuda que tengan plazos superiores a 3 años, que se coticen en una bolsa local y que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año;
  - iv. Depósitos a plazo y pagarés bancarios inferiores a un año, y
  - v. Títulos de deuda de corto, mediano y largo plazo inscritos en el Registro de Valores de la CMF que paguen intereses con una periodicidad inferior a un año.
- b. Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: que generen rentas tales como intereses, dividendos o repartos y que los emisores deban distribuirlas con una periodicidad no superior a 1 año. Además, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cumplan con estándares similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos.
- Se entiende incumplido el requisito sobre la política de inversión si las inversiones del fondo en tales instrumentos resultan inferiores al 90% del total en un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.
  - El Reglamento Interno del Fondo debe establecer obligación de distribuir a los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos y de los intereses devengados entre la fecha de adquisición de la cuota y de enajenación de las mismas.
  - La política de inversión del Reglamento Interno del Fondo debe contemplar prohibición de adquirir valores que priven al Fondo percibir dividendos, intereses u otras rentas.



## **II. BENEFICIO ARTÍCULO 108 LIR: POSIBILIDAD DE REINVERTIR GANANCIAS OBTENIDAS Y POSTERGAR PAGO DE IMPUESTOS ASOCIADOS.**

Por regla general, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las cuotas de un Fondo Mutuo que no se encuentra dentro de las situaciones del artículo 107 LIR, se considera renta afecta Impuesto de Primera Categoría (“IdPC”), Impuesto Global Complementario (“IGC”) o Impuesto Adicional (“IA”), según corresponda.

No obstante, este artículo establece la posibilidad de diferir el pago de impuesto sobre el mayor valor o ganancia obtenida en el rescate de la cuota cuando el producto se destine a ser reinvertido en la adquisición de cuotas de otro fondo de la misma u otra sociedad administradora. Por lo tanto, el mayor valor sólo se gravará con el impuesto correspondiente al momento de la enajenación o rescate definitivo de la inversión.

El mayor valor tributable se determinará en base a la diferencia que resulte entre el valor de las cuotas adquiridas inicialmente, en su equivalencia en Unidades de Fomento (“UF”) según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte o adquisición, menos los rescates de capital no reinvertidos de acuerdo a su equivalencia en UF al día del rescate, y el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, también expresadas en UF.

## **III. ARTÍCULO 109 LIR: PERMUTA DE VALORES.**

Este artículo regula la adquisición o rescate de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores, permitiendo postergar la tributación hasta la enajenación del instrumento, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR y siempre que se cumplan los requisitos que dicha norma exige.

Es una norma de determinación del valor de aporte y rescate de valores o activos en fondos mutuos conocidos como ETF (*Exchange Trade Funds*), que permite aportar directamente activos al fondo mutuo o posteriormente rescatarlos, sin generar un hecho gravado por el mayor valor obtenido en al momento de aporte o rescate del activo o valor correspondiente, postergando la tributación hasta la enajenación de la cuota del ETF o la enajenación del activo que se recibe.

## **IV. ARTÍCULO 57 BIS LIR: CRÉDITO POR AHORRO NETO POSITIVO.**

Este beneficio fue derogado por la Ley Nº 20.780 a partir de 2017. Sin embargo, se contemplan normas transitorias que regulan el tratamiento tributario aplicable a aquellas personas que ya tenían sumas invertidas bajo este beneficio o que inviertan durante los años 2015 y 2016.

En términos generales, este artículo establece un beneficio para las inversiones en determinados instrumentos (dentro de los cuales se encuentran las cuotas de fondos mutuos) emitidos o tomados



por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y AFP.

El beneficio consiste en la posibilidad de optar a un crédito contra impuestos finales en la medida que se mantenga un ahorro en los instrumentos acogidos al beneficio durante el año correspondiente. De esta forma, se determina el ahorro neto de cada persona en todos los instrumentos que invierte y que se encuentren acogidos al beneficio. Si la suma es positiva, esto es, se ahorró más que desinvertió, se multiplica el ahorro neto positivo anual por el 15% y el resultado se dará de crédito contra el IGC o Impuesto Único de Segunda Categoría (“IUSC”), con ciertos topes. Si la cifra de ahorro anual es negativa, se multiplica por el 15% y el resultado será un débito que se considerará IGC o IUSC. Si la persona mantiene un ahorro neto positivo por cuatro años consecutivos, la obligación de débito en caso de desinversión se computará a partir de un ahorro neto negativo de 10 UTA.

- **Normas transitorias:**

- Contribuyentes que antes del 2015 se hubieren acogido al artículo 57 bis y mantengan las inversiones hasta 31/12/2016:
  - A partir del 2017, sólo tendrán derecho al crédito por los remanentes de ahorro neto positivo no utilizados con tope. Lo que exceda el tope sirve para años posteriores hasta que se agote.
  - Se considera que hay ahorro neto positivo si no se efectúan retiros a partir del 2017, para efectos del cómputo del plazo de 4 años de ahorro neto positivo.
- Contribuyentes que a partir del 2015 y hasta el 31.12.2016 se acojan al 57 bis:
  - Se aplican las mismas normas anteriores a partir de 2017. En período transitorio 2015 y 2016, para determinar el ahorro neto, se consideran solo los giros o retiros de capital (excluyendo la ganancia de capital o rentabilidad, la cual queda gravada con IGC en cuanto sea retirada en período transitorio).

## V. ARTÍCULO 42 BIS LIR: APV y APVC

En términos generales, existen dos posibilidades (Artículo 42 bis de la LIR):

- a. Rebajar los montos ahorrados de la base imponible de Impuesto Único de Segunda Categoría (“IUSC”) o del Impuesto Global Complementario (“IGC”), y que estos montos se graven con un impuesto único cuando sean retirados (con o sin recargo dependiendo de si se destinan o no a anticipar o mejorar las pensiones).
- b. No rebajar estas sumas de la base imponible del IUSC o IGC al momento de efectuar los aportes, y hacer la rebaja cuando estos montos sean retirados como pensiones o pagar por la rentabilidad obtenida en caso de retiros que no se destinen a pensiones. Este régimen da derecho a una bonificación de cargo fiscal.



En todo caso, una vez elegido un régimen tributario, el afiliado siempre podrá optar por cambiar de régimen para los sucesivos aportes que efectúe.

Los contribuyentes deben manifestar en forma expresa a la administradora o institución autorizada a qué régimen de tributación quieren acogerse.

#### **VI. ARTÍCULO 57 DE LA LIR: EXENCIÓN DEL IGC.**

La norma del inciso 2º del artículo 57 de la LIR establece una exención del IGC sobre el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, cuando su monto no exceda de 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) vigentes al mes de diciembre de cada año<sup>6</sup>.

El beneficio anterior favorece exclusivamente a contribuyentes cuyas rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y 42 N°1 de la LIR (rentas de pequeños contribuyentes –mineros artesanales, pequeños comerciantes, suplementeros, pescadores artesanales, etc.- y rentas del trabajo afectas con IUSC).

---

<sup>6</sup> El valor de la UTM determinada para el mes de Septiembre de 2022 es de \$59.595.